



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MARLON ANDRES PATIÑO ORTEGA, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja, advirtiéndose que, si bien registra otro proceso -Rad. 2016-10174-, el mismo corresponde a hechos anteriores al periodo de prueba dentro de la presente causa. Bucaramanga, 18 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

13696 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03412.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	MARLON ANDRÉS PATIÑO ORTEGA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.03412 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **MARLON ANDRÉS PATIÑO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.791.233**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018¹, condenó a MARLON ANDRÉS PATIÑO ORTEGA, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 24 de julio de 2020², este Despacho Judicial le concedió a PATIÑO ORTEGA el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el mismo día³.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 4 y ss.

² Folio 45.

³ Folio 49.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PATIÑO ORTEGA, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 24 de julio de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 220 de la misma fecha.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -31 de enero de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor PATIÑO ORTEGA fue condenado por un delito por el que procede la

⁴ Folio 62.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dinero alguno, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **MARLON ANDRÉS PATIÑO ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.791.233**, quien fuera condenado el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **MARLON ANDRÉS PATIÑO ORTEGA**, frente a esta causa penal.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR que no procede la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.



SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF